

077271

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



# *La Apertura de Crédito*

*TESIS DOCTORAL*

*presentada por*

*Mariano Héctor Salazar Ch.*

*Previa la opción del título de*

*Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales*

*Julio de 1968*



*San Salvador*

*El Salvador*

*Centro América*

378.7284  
UES-T.D.  
S160a  
1968

eg.3-17912



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES  
LA APERTURA DE CREDITO  
TESIS DOCTORAL  
PRESENTADA POR  
MARIANO HECTOR SALAZAR CH.  
PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE  
DOCTOR  
EN  
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
JULIO DE 1968

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Dr. Angel Góchez Marín

Rector

Dr. Gustavo Adolfo Noyola

Secretario General

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dr. René Fortín Magaña

Decano

Dr. Fabio Hércules Pineda

Secretario

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE  
CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: Dr. Armando Napoleón Albanez  
Primer Vocal: Dr. Roberto Lara Velado  
Segundo Vocal: Dr. Javier Angel

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE  
MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente: Dr. Rafael Ignacio Funes  
Primer Vocal: Dr. Manuel Antonio Ramirez  
Segundo Vocal: Dr. José Enrique Silva

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE  
MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: Dr. Francisco Arrieta Gallegos  
Primer Vocal: Dr. Francisco Callejas Pérez  
Segundo Vocal: Dr. Roberto Antonio Zavaleta

ASESOR DE TESIS

Dr. Roberto Lara Velado

TRIBUNAL QUE CALIFICO LA TESIS

Presidente: Dr. Alvaro Magaña  
Primer Vocal: Dr. José Ernesto Criollo  
Segundo Vocal: Dr. Fidel Chávez Mena

## I N D I C E

I	Introducción	
	Las operaciones de crédito	Pág 1
II	Concepto de apertura de crédito	Pág 6
III	Naturaleza jurídica de la apertura de crédito	Pág 9
	1 Es un contrato bilateral	Pág 9
	2 Es un contrato consensual	Pág 10
	3 Es un contrato preliminar?	Pág 12
	4 Es un contrato oneroso	Pág 16
	5 Es un contrato principal	Pág 17
IV	Efectos de la apertura de crédito	Pág 18
	1 Forma de disposición del crédito	Pág 21
	2 Intereses y comisión	Pág 22
	3 Garantías	Pág 23
	4 Objeto del crédito	Pág 25
	5 Conclusión del contrato	Pág 26
V	Clases de apertura de crédito	Pág 29
	1 Crédito simple y crédito en cuenta	Pág 29
	2 Descuentos y redescuentos	Pág 32
	Descuento de créditos en libros	Pág 36
	3 Créditos documentarios	Pág 38
	4 Anticipo	Pág 40
	5 Créditos a la producción	Pág 45
	a) Crédito de habilitación o avío	Pág 55
	b) Créditos refaccionarios	Pág 56
IV	Conclusiones finales	Pág 59

## LA APERTURA DE CREDITO

### I.- INTRODUCCION

El Derecho Mercantil se ha desarrollado enormemente en los últimos años. Su creación ha respondido a la necesidad planteada por las innumerables relaciones y situaciones nuevas que la organización y desarrollo de las empresas y negocios han tenido en el mundo actual. El Derecho Civil, árbol del que se separó el Derecho Mercantil, no ha podido proporcionar las figuras adecuadas a la gran cantidad de situaciones a que ha dado lugar la moderna organización económica y comercial. Estas necesidades han contribuido a que el Derecho Mercantil haya alcanzado mayoría de edad y forme una especial disciplina jurídica, con características propias y contratos originales, que no encontramos en el Derecho Civil.

Los juristas casi siempre se empeñan en clasificar en algún contrato del Derecho Civil las figuras especiales que se dan en el Derecho Mercantil y que sólo dentro de él pueden clasificarse; así nos encontramos con que nuestro tema de tesis "La Apertura de Crédito", ha sido tratada de clasificar dentro de alguno de los contratos y figuras civiles y se han escrito muchas páginas por brillantes autores a este respecto, sobre si la apertura de crédito es mutuo o un contrato preliminar. Tales teorías han sido rebatidas y no se ha llegado a una conclusión que satisfaga plenamente, y explique en forma definitiva, dentro de los lineamientos civiles, esta figura jurídica especial. En realidad se trata de un contrato exclusivamente mercantil -- que consiste en una concesión de crédito concedido por una de --

las partes, el acreditante, normalmente un banco o institución de crédito, a favor del acreditado. Aquél proporciona dinero o títulos a cambio de promesas de restitución.

Es, pues, una operación de crédito. Estas operaciones se caracterizan por "implicar una transmisión actual de la propiedad, de dinero o títulos, por el acreedor para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor". (Rodríguez y Rodríguez).

En toda operación de crédito encontramos tres elementos bien diferenciados: un plazo, el factor confianza del acreedor en el cumplimiento de las obligaciones del deudor y la actual transmisión de la propiedad o dominio a cambio de una contraprestación diferida.

Sin embargo, me parece, que hay algunas formas de crédito que pueden no implicar la actual transmisión de la propiedad; por ejemplo, prorrogar una deuda, o prestar aval. Aunque éste sea un contrato accesorio puede ser una forma de disponer de la apertura de crédito sin que implique la actual transmisión de la propiedad. Lo anterior es atingente con respecto a todos los contratos de garantía.

Tampoco basta el plazo para configurar una operación de crédito, hay contratos en los que aquél se da y sin embargo no constituyen operación de crédito; por ejemplo, depósito mercantil regular.

Las operaciones de crédito son activas para el acreedor y pasivas para el deudor. Esta clasificación obedece al punto de vista del banco, o institución de crédito, que son las empresas que normalmente realizan estas operaciones. Así todas a-

quellas operaciones en que el banco es acreedor, se clasifican como activas, y serán pasivas, cuando suceda lo contrario.

Decimos que normalmente son estas empresas las que realizan las operaciones de crédito, porque también ocasionalmente las personas particulares pueden realizar, y de hecho realizan, algunas de ellas. Existen algunas personas naturales que realizan con carácter profesional operaciones de crédito, aunque la participación que tienen en el volumen total de los créditos es pequeña y tiende a reducirse cada vez más. El servicio a la comunidad es prestado en forma más eficiente por instituciones especializadas. El moderno Derecho Mercantil tiende a regular lo concerniente a organización, actividades y contratos de las mencionadas instituciones.

Por ser los bancos y otras instituciones similares los que realizan la mayor cantidad de estas operaciones, es a ellos a quienes vamos a referirnos como sujetos activos de las relaciones que derivan del contrato de apertura de crédito.

Las operaciones de crédito pasivas las realizan con exclusividad estas empresas, por ejemplo; depósitos irregulares de dinero, emisión de bonos, emisión de cédulas, etc.

Los bancos y las instituciones auxiliares de crédito como compañías de seguro, financieras-industriales, financieras de vivienda, institutos de fomento y similares, realizan las operaciones de crédito con carácter profesional y en grandes cantidades, es decir, en masa. Cuando estas operaciones de crédito son realizadas por las referidas empresas se convierten en operaciones bancarias, pasivas o activas según el caso. De manera que operaciones bancarias son aquellas operaciones de crédito



to realizadas con carácter profesional y en masa. Aunque las operaciones de crédito caracterizan la actividad bancaria, ésta no se agota en ellas. Los bancos realizan otras operaciones de mediación, por ejemplo, mediación en pagos y cobros y operaciones de custodía, como depósitos regulares.

Las operaciones bancarias activas son: apertura de crédito, reporto, cuenta corriente, carta de crédito, y otras - muchas variedades del crédito mercantil.

Las operaciones bancarias pasivas son: los depósitos bancarios, emisión de obligaciones bancarias, emisión de otros - títulos bancarios y demás similares.

Hay operaciones que realizan los bancos y que no encajan dentro de la clasificación de activas o pasivas, me refiero a servicios tales como mediación en pagos y cobros, servicios de caja y tesorería, fideicomisos, cajas de seguridad, mediación en la emisión de obligaciones y acciones, depósitos regulares - de dinero y de títulos valores y certificados de participación.

Los bancos y otras instituciones auxiliares de crédito se encuentran mediando en el tráfico o corriente de dinero. Por un lado reciben los depósitos de aquellas personas que no - le encuentran una ocupación inmediata a su dinero y lo depositan en el banco con el fin de ganar un interés. A este efecto reali-  
zan contratos de depósitos a plazo o de ahorro. Por otra parte - se encuentran aquellas personas necesitadas de fondos, que acu-  
den al banco a fin de solucionar sus necesidades financieras. - En la diferencia entre la tasa de interés que el banco paga por los depósitos y la que el banco cobra por facilitarlos, se en--

tran una parte importante de las utilidades de los bancos, aunque la mayor parte de estas utilidades provienen de prestar los dineros depositados en cuenta corriente por los que no se ---- paga ningún interés a sus dueños. Cabe observar que estos dineros no los pueden prestar en su totalidad, sino en una proporción establecida, pues necesitan tener liquidez para pagar los cheques que sean librados; esta parte de que no pueden disponer la depositan a su vez en el Banco Central de Reserva y es esto lo que se denomina el encaje legal.

Los contratos de depósito en cuenta corriente para disponer de ellos mediante cheques, son uno de los principales contratos bancarios; el banco no cobra generalmente, por estos servicios que son de evidente utilidad a los depositantes, pero puede disponer en su beneficio de estos depósitos irregulares - en una proporción reglamentada, facilitándolos generalmente a - corto plazo a terceros necesitados de fondos.

## II.- CONCEPTO DE APERTURA DE CREDITO

La apertura de crédito es un contrato de Derecho Mercantil por medio del cual el acreditante se compromete a entregar una cantidad de dinero o a emplear su crédito hasta por una suma determinada, a favor del acreditado; y éste se compromete a pagar la cantidad recibida o lo que el acreditante hubiese pagado por cuenta suya, más los intereses y comisión estipulados.

La apertura de crédito consiste en la obligación que asume el acreditante de facilitar una cantidad de dinero o emplear su crédito hasta una suma determinada y por un plazo dado en favor del acreditado, y quien a su vez, contrae la obligación de pagar lo que hubiere recibido en los términos del contrato, o lo que el acreditante hubiere pagado por su cuenta.

La ley mexicana de Títulos y Operaciones de Crédito la define como "un contrato por el que el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a asumir una obligación por éste, quien se compromete a restituir dicha suma o a cubrir el importe de dicha obligación si fuese cumplida por el acreditante".

Nuestro Proyecto de Código de Comercio, lo define así: "En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma convenida, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante la suma de que disponga o el importe de la obligación que contrajo y a pagar los intereses, gastos y comisiones que se hubiesen estipulado".

La figura jurídica de la apertura de crédito sirve de contrato base, de esquema, para desarrollar una gran variedad de contratos en los que se acomodan muy diversas circunstancias y en los que se solucionan múltiples problemas concretos de financiamiento.

Así, además de aperturas de crédito simples o en -- cuenta corriente, generalmente también se efectúan en forma de apertura de crédito, los descuentos y redescuentos, créditos documentarios, anticipos, y los créditos a la producción. Las particularidades de estas formas derivan unas veces del objeto de la obligación del acreditante, otras de la forma de disposición del crédito por parte del acreditado o la garantía que éste proporciona, o el destino que deba darle al crédito concedido.

Antes de seguir adelante debemos de distinguir el contrato de préstamo mercantil y la apertura de crédito. (Estos contratos se han confundido con mucha frecuencia). En el préstamo mercantil la cosa se entrega al prestatario, obligándose solamente la parte que la recibe; a ésta le nace la obligación de devolverla por el hecho de haberla recibido, de manera que es un contrato real. En la apertura de crédito se origina primeramente la obligación del acreditante de abrir el crédito y de facilitarlo en los términos convenidos al acreditado. A éste puede, si estuviere estipulado, nacerle inicialmente la obligación de pagar comisión, pero sólo hasta que disponga del crédito contrae la obligación de devolver la suma utilizada con los intereses pactados. Este contrato responde a la necesidad económica del acreditado, de disponer de financiamiento oportuno y sufi--

ciente para sus actividades, y de lograr la ventaja de pagar intereses durante el menor tiempo posible.

### III.- NATURALEZA JURIDICA DE LA APERTURA DE CREDITO

I - Es un Contrato Bilateral. La bilateralidad es una nota jurídica de los contratos que consiste en que cada uno de los contratantes se obliga en beneficio del otro, o de un tercero. Art. 1310 C. El contrato de apertura de crédito presenta dos fases que se han prestado a confusión, no sólo en cuanto a estimar la unilateralidad o bilateralidad del contrato, sino también a la determinación de su forma de perfeccionarse.

El contrato de la apertura de crédito consta de dos momentos o fases sucesivas, ambas, partes integrantes de un solo contrato. En la primera etapa nos encontramos planteado el contrato de la siguiente forma: el acreditante contrae la obligación de poner a disposición del acreditado una suma de dinero o de asumir por su cuenta una obligación. El acreditado entonces, todavía no dispone del crédito; en esta fase el obligado es el acreditado y si aquí terminase el contrato éste sería unilateral a menos de pactarse comisión; ésta se pacta generalmente y consiste en que el acreditado deberá pagar al acreditante una suma de dinero, aun cuando no use el crédito concedido. Me parece que en este caso siempre sería bilateral el contrato.

En la segunda etapa, el acreditado dispone del crédito, en la forma pactada, y es cuando nace la obligación de devolver las sumas utilizadas y los intereses correspondientes. En esta etapa el acreditante cumple la obligación contraída y el acreditado asume la obligación de pagar; es aquí donde se advierte claramente la bilateralidad del contrato. Algunos autores niegan que esta segunda etapa sea parte del contrato de apertura -

de crédito y por ello afirman que el contrato es unilateral y-- que el objeto del contrato es el "acreditamiento", esto es, la-- mera posibilidad que se da al acreditado para disponer en el pa-- trimonio del acreditante hasta la concurrencia de una suma de-- terminada (el crédito). La segunda fase la estiman como parte -- de la ejecución del contrato y fuera de la fase formativa.

2 - Es un Contrato Consensual. Por la forma como se perfeccionan los contratos se clasifican en reales, consensua-- les, solemnes, Art. 1514 C. Desde este punto de vista, en el pen-- samiento jurídico el contrato de apertura de crédito ha sufrido una evolución. Primeramente se consideró que el contrato se per-- feccionaba cuando el acreditado disponía del crédito concedido-- a su favor, y no antes, de manera que era considerado como un -- contrato real, de mutuo, cuya perfección y eficacia dependía de la entrega del dinero, del suministro del crédito.

Posteriormente una nueva concepción de este contra-- to le ha dado autonomía, lo ha considerado como un contrato per-- fecto aún cuando el acreditado no disponga del crédito. Conside-- ra la apertura de crédito como un contrato consensual cuyo obje-- to es el acreditamiento, o sea que el contrato está perfecto y-- es constitutivo de derechos y obligaciones por la sola promesa-- de abrir el crédito hecha por el acreditante y aceptada por el acreditado. En consecuencia, que se forma y perfecciona por el-- solo consentimiento de las partes contratantes. Por lo tanto en la apertura de crédito, debe prescindirse del elemento suminis-- tro de fondos (obligación de dar) ya que no forma parte de la -- fase formativa del contrato.

En cuanto a la fase ejecutiva de este contrato, se han suscitado muchas controversias. Esta consiste en los actos de disposición del crédito por parte del acreditado. Algunos autores sostienen que tales actos constituyen la fase ejecutiva del contrato y que su ausencia, por renuncia implícita o explícita del acreditado, equivale a la falta de ejecución del contrato que no afecta a su existencia misma. Esta opinión ha sido criticada con los siguientes argumentos:

1o) Puesto que la ejecución consiste en los actos de utilización del crédito y sólo en ellos, y como por otra parte éstos pueden ejecutarse o no indiferentemente, quedaría reducidos a meros hechos incidentales, cuando la ejecución constituye en éste, como en todos los demás contratos, su finalidad esencial.

2o) Aunque originalmente se aceptó la noción de "acreditamiento", luego se le repudia cuando se identifican las disposiciones con la ejecución del contrato, cuando el solo acreditamiento es suficiente razón de ser del contrato.

Pienso que estas críticas no son suficientes para desvirtuar la opinión comentada, ya que dado el carácter consensual del contrato, éste se perfecciona cuando las partes han convenido en el monto y demás condiciones de la apertura de crédito, siendo lógica consecuencia, que los actos de disposición se encuentran fuera de la fase formativa del contrato y pertenezcan a su fase ejecutiva. En nuestra opinión tanto una fase como la otra son partes de un mismo contrato, es un contrato sui generis que funciona en etapas sucesivas y las críticas de-



que ha sido objeto, tienen por origen un criterio civilista que no se ajusta, como sería lo propio, para analizar esta figura mercantil.

3 - Es un contrato preliminar? Cuando el contrato de apertura de crédito está perfecto, nace en el acreditado el derecho de disponer del crédito. El acreditado de esta suerte, adquiere la disponibilidad de la suma que se le concedió y puede, siempre que quiera, hacer exigible la obligación del acreditante, ordenándole el suministro o entrega de fondos. Este es un derecho personal que tiene por objeto una prestación líquida: hay certidumbre de qué se debe y cuánto se debe, y es exigible, en cuanto el acreditado manifiesta su deseo de que le sea suministrado el monto del crédito de acuerdo con sus cláusulas de constitución.

Pasemos ahora a precisar el valor que debe atribuirse a las operaciones de disposición de fondos, cuando el acreditado haga uso de ellos.

Cuando el acreditante abre un crédito al acreditado, éste no se encuentra plenamente satisfecho, lo estará cuando el acreditante le suministre los fondos.

La teoría que encuentra en estos actos de disposición y en ellos solamente, la ejecución del contrato, ignora la forma jurídica de estos actos. Para tratar de solucionar esta cuestión, Coviello considera la apertura de crédito como un contrato preliminar, o sea, le da un carácter preparatorio de los actos sucesivos de utilización, los cuales serían los contratos definitivos.

Esta doctrina ha sido muy criticada, especialmente por el autor italiano Messeneo; se ha dudado si este contrato - de apertura de crédito sea un contrato preliminar y también si los actos que le suceden sean contratos definitivos. Cuando de un contrato preliminar derivan contratos definitivos, estos deben ser todos del mismo tipo y no diversos entre sí. Según la práctica bancaria, del contrato único preliminar de apertura de crédito, han resultado diversas formas de disposición, diferentes entre sí por su naturaleza jurídica y por su finalidad. Ejemplo: cartas de crédito, descuento de letras, avales, giros, compras, aceptación de documentos, apertura de crédito a favor de terceros, etc.

El contrato preliminar es un antecedente homogéneo al tipo o tipos de contratos definitivos que precede. Así una promesa de venta da lugar a una o más ventas; una promesa de mutuo, a uno o más mutuos. De manera que la realidad jurídica se refiere a ciertos y determinados contratos preliminares, tantos cuantos son los contratos, nominados e innominados, que existen concretamente. Aunque el contrato preliminar precede en tiempo al definitivo, es éste quien realiza, a su propia imagen, el contrato preliminar que lo prepara. Se dice que el contrato preliminar es como el embrión del definitivo.

Un contrato preliminar capaz de crear uno o más contratos de tipo distinto al propio, o de tipos distintos entre sí no es conocido ni admisible como contrato preliminar. Ahora bien, el contrato de apertura de crédito ofrece esta posibilidad y -- tiene un contenido, el acreditamiento, que no reaparece jamás -

en los supuestos contratos definitivos.

La especie de contrato definitivo como sus elementos esenciales deben determinarse de antemano por el contrato preliminar, en todo caso en éste se deben proporcionar los medios para su determinación.

El objeto y los sujetos son los únicos elementos de los futuros contratos que se anticipan en la apertura de crédito. No siempre se sabe cuál será el contenido de estos supuestos contratos, y más bien deberá presumirse en cada caso por las manifestaciones concretas de voluntad del acreditado (promesa en blanco del acreditante). Luego, es posible pero no necesario, - que el contrato de apertura de crédito indique en forma general el tipo de operaciones en que se traducirán los actos de disposición. La práctica en nuestro país es que en el contrato de apertura de crédito se especifique de manera precisa la forma y épocas en que podrá disponerse del crédito concedido. Una promesa en blanco por parte del acreditante es de absoluta excepción.

El contrato preliminar no constituye una finalidad en sí mismo, su objetivo está necesariamente en el contrato a - que tienden los contratantes, por lo tanto, el contrato preliminar no tiene razón de ser sino en cuanto se traduzca en uno o - más contratos definitivos.

La apertura de crédito proporciona en sí misma una utilidad inmediata aún haciendo caso omiso de las disposiciones de probable aplicación, que constituirían otros tantos contratos definitivos.

Las características de la apertura de crédito que hemos anteriormente enunciado, explican por qué el contrato no se extingue por el hecho de crear otros negocios. El contrato preliminar se extingue al ceder su lugar al contrato definitivo, ya que no hay razón alguna para que aquél continúe su existencia.

Razón especial para que el contrato de apertura de crédito no pueda considerarse como contrato preliminar de mutuo o promesa de préstamo, consiste en que la entrega del dinero es elemento de formación, de perfeccionamiento, del contrato de mutuo. El título por el cual se entregan los fondos es el que genera el contrato de mutuo; por el contrario, en la apertura de crédito, la entrega se hace a título de ejecución de un contrato constituido anteriormente (*solvendi causa*) y por lo tanto no puede funcionar como elemento constitutivo de otro contrato. La apertura de crédito no se cumple mediante la constitución de un mutuo, sino que la entrega se hace, cuando ocurre, para dar cumplimiento a la obligación de dar estipulada previamente.

De manera que también en virtud del mismo contrato de apertura de crédito, nace la obligación del acreditado de pagar la suma de que dispuso y sus intereses. Por un solo contrato ha adquirido tanto el derecho de utilizar los fondos como la obligación de restituirlos. La entrega por el acreditante de la suma a que se obligó, la hace en cumplimiento del contrato de apertura de crédito y en este carácter la recibe el acreditado; esta entrega no puede ser causa de un nuevo contrato, de tal -- virtud que el contrato, aunque complejo por sus dos fases que --

se prestan a confusiones, ellas constituyen un solo contrato, y este es consensual.

4 - La apertura de crédito es un contrato oneroso. - El Art. 1311 C. expresa lo que debe entenderse por contrato oneroso. "El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo -- tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; es oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro". Nosotros pensamos que en el contrato de apertura de crédito ambas partes se benefician.

El acreditado se beneficia al tener, por el tiempo-convenido, la disponibilidad de los fondos que necesita, y el -acreditante porque percibe los intereses de las sumas que facilita además de la comisión estipulada. Estas prestaciones se -- tienen como equivalentes por lo que la apertura de crédito, es también un contrato conmutativo.

Esta característica se contrapone a la de aleatorio (de alea, suerte) que caracteriza aquellos contratos en los que a la prestación de una parte puede corresponder una contraprestación desproporcionada de la otra, pues está de por medio la -suerte; por ejemplo, el contrato de seguro, en el cual una parte, el asegurado, por el pago de una prima, su prestación, puede recibir en caso de siniestro una suma muy superior a la paga da; aunque debe señalarse que se ha discutido mucho si en la ac tualidad con la información derivada de los cálculos actuaria-- les, las compañías de seguro celebran contratos alea torios. La verdad es que en conjunto, en virtud de los cálculos actuaria--

les que determinan el monto de las primas de la totalidad de los seguros, estos no constituyen contratos aleatorios para las compañías; pero el carácter aleatorio persiste en cada uno de los contratos.

5 - El contrato de apertura de crédito es también - un contrato principal. El Art. 1313 nos clasifica los contratos en principales y accesorios. El contrato principal es aquél que subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; es accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella.

El contrato de apertura de crédito es un contrato - que subsiste por sí mismo. No tiene como objeto el asegurar el cumplimiento de ninguna obligación principal. Tiene su propia - sustantividad, aunque algunas veces se disponga del crédito para asegurar una obligación, ésta no es más que una forma de utilización del crédito mismo.

#### IV.- EFFECTOS DE LA APERTURA DE CREDITO

Obligación del Acreditante. La obligación del acreditante consiste en abrir el crédito y cumplirlo en la forma convenida.

El acreditante contrae, en virtud del contrato de apertura de crédito, varias obligaciones. La primera de ellas -- consiste en poner a disposición del acreditado la suma convenida, ya sea consignando en sus libros la disponibilidad del acreditado o de cualquier otra forma; la segunda consiste en suministrar efectivamente las sumas que le fueren solicitadas por el acreditado, es decir, que debe tenerlas disponibles y entregarlas de acuerdo a las cláusulas del respectivo convenio.

La segunda, o sea la obligación de cumplir a requerimiento del acreditado, en los términos del contrato respectivo, se puede concretar en algunas de las formas siguientes: entregando sumas en efectivo, pagando recibos o facturas por --- cuenta del acreditado y a su nombre; pagando cheques que el acreditado le libre (sobregiros); descontando letras, aceptando letras, otorgando fianzas o avales, concediendo prórroga de deudas vencidas; emitiendo alguna carta de crédito o de cualquier otra manera prevista en el contrato.

El acreditado, en virtud del contrato en comento, -- contrae inicialmente el derecho de disponer del crédito abierto a su favor, pero no contrae la obligación de usar de este crédito. Lo que si normalmente tiene que pagar, aún cuando no disponga de ninguna parte del crédito, son los gastos que el contrato hubiere ocasionado y generalmente también se pacta una co

misión a favor del acreditante que el favorecido con la apertura de crédito debe pagar en todo caso. La obligación de pago de la comisión, a cargo del acreditado, constituye la compensación para el acreditante, por mantener fondos disponibles para las entregas a que se ha comprometido.

Desde que el acreditado dispone de todo o parte del crédito, contrae la obligación de devolver las sumas utilizadas y al pago de los intereses pactados en la cuantía y forma estipulada.

Tanto para disponer del crédito como para pagarlo se establecen plazos.

Plazo es el lapso del cual depende la exigibilidad de una obligación señalado por la ley, la convención de las partes o el juez. En nuestra legislación el Art. 78 Com. establece para el pago de las obligaciones mercantiles una norma supletoria, de la voluntad de las partes, similar a la del Art. 1365 C. en la que se consigna el plazo de 10 días para cumplir aquellas obligaciones que sólo producen acción ordinaria y el día inmediato de contraídas si llevan apremiada ejecución; plazos que pueden ser modificados mediante pacto expreso de los contratantes. En el contrato que nos ocupa, el acreditante se obliga a suministrar el crédito si éste es solicitado dentro de cierto tiempo, pasado el cual el acreditado ya no puede exigir ninguna parte del crédito, pues éste ha caducado. Puede también establecerse períodos dentro de los cuales el acreditado pueda disponer parcialmente del crédito, y si no lo utilizase dentro de esos términos no pueda disponer de ellos posteriormente, a no -



ser que se pactase otra cosa. Para que el acreditado pague las sumas de que dispuso, se establece también un plazo, al finalizar el cual deberá cancelar las sumas respectivas y los intereses.

Nuestro Proyecto de Código de Comercio en su Art. 1123 establece una norma supletoria para el caso de que no se hubiese estipulado plazo, señalándose para devolver las sumas adeudadas un término de tres meses contado a partir de la fecha en que finaliza el plazo para disponer del crédito.

También el mencionado proyecto en el Art. 1125 establece otra norma supletoria, para el caso en que no se hubiese señalado fecha para la utilización del crédito, indicando que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato, mediante denuncia que haga a la otra parte y ésta podrá disponer del crédito en los 15 días posteriores a la notificación de la denuncia.

Generalmente el plazo es en beneficio del deudor. Arts. 1368 C. y 1922 C. Como en el contrato objeto de este estudio, las partes son sucesivamente acreedoras y deudoras, los plazos están establecidos en la primera fase a favor del acreditado, que en este lapso es acreedor, y el deudor acreditante no puede renunciarlo. En la fase siguiente, o sea cuando el acreditado ya utilizó el crédito y debe cancelarlo, el plazo está establecido en beneficio de ambos. Al acreditado le interesa disponer el mayor tiempo posible de las sumas prestadas; sin embargo también le interesa no pagar elevadas sumas de intereses pues éstos son mayores mientras mayor es el tiempo que use del-



crédito, de manera que generalmente se da al deudor la facilidad de abonar a cuenta de su crédito las cantidades que pueda antes del vencimiento del plazo, reduciéndose de esta manera el saldo por el cual deberá pagar intereses.

Pueden también establecerse diversas fechas en las cuales el deudor deberá tener cancelado parcialmente su crédito y una fecha máxima en la que deberá estar totalmente cancelado.

1 - Formas de Disposición. El acreditado puede disponer del crédito en dos formas, a la vista o por retiros parciales. Cuando se halla pactado que se puede disponer a la vista el acreditado o usuario del crédito, convertido en acreedor -- puede de inmediato disponer de la totalidad del crédito desde -- que el contrato se haya celebrado. Cuando se pacta que el acreditado puede disponer del crédito por retiros parciales, generalmente lo hará a su conveniencia, es decir, se le facilita el que retire únicamente las sumas que necesite de inmediato para pagar intereses solamente sobre ellos y no sobre la totalidad -- del crédito.

Los retiros parciales pueden establecerse de acuerdo a cierto calendario, de manera que aunque el acreditado quiera en un momento dado, disponer de la totalidad del crédito no pueda hacerlo. En los créditos de avío, por ejemplo se establece el máximo de que podrá disponer el acreditado en diferentes períodos; en estos casos los retiros del crédito son necesariamente parciales y ajustados a los diversos períodos establecidos. Para cada uno de ellos se puede pactar, a su vez, si el acreditado al disponer de su cuota, pueda hacerlo ya sea por retiros-

parciales o únicamente por la totalidad; puede también pactarse si las sumas no utilizadas en un período se acumulan al siguiente, o que la no utilización de ellas en su oportunidad, hace caducar estas disponibilidades.

El proyecto de Código de Comercio en su Art.1115 -- considera la forma de disposición de la manera siguiente: "Salvo pacto en contrario el acreditado podrá disponer a la vista, total o parcialmente del importe del crédito".

Para los efectos de liquidación del saldo, el acreditante debe justificar las entregas que ha hecho al acreditado pues con el solo contrato de apertura de crédito no basta ni se puede precisar al saldo deudor. Con este objeto cada vez que el acreditado disponga de alguna suma deberá firmar recibos, o facturas, o títulos-valores como letras o pagarés. (Art.1117 Proyecto de Código de Comercio). Cuando el acreditante no suministre dinero sino que facilite su crédito al acreditado, avalando sus letras, endosándolas o en general apareciendo como signatario de un título por cuenta del acreditado, deberá constituir -- en poder del acreditante la provisión de fondos suficientes antes de que el documento deba hacerse efectivo. Por este servicio el acreditante podrá cobrar comisión y con cada documentos que firme disminuirá el saldo del crédito, a menos que otra cosa se estipule. El acreditado está obligado a devolver las cantidades que realmente el acreditante suministre al pagar por su cuenta-- alguno de estos documentos. Sobre estas sumas se causarán intereses.

2 - Intereses y Comisión. Los intereses se calcula--

rán sobre las sumas utilizadas hasta que fueron devueltas; sobre la parte de crédito no utilizado no se causarán intereses. Generalmente también se pacta comisión, esto es, que el acreditado disponga o no del crédito, deberá pagar una suma al acreditante por el servicio de haberle dado la mera posibilidad de usar del crédito, en vista de que esta mera posibilidad obliga al acreditante a tener ociosos fondos suficientes para efectuar las entregas.

3 - Garantías. El crédito que el acreditante otorga al acreditado deudor, puede estar garantizado o no. Si no lo está se le llama crédito en descubierta; cuando está garantizado la garantía puede consistir en garantía personal o en garantía real. La garantía personal puede ser dada por otra persona natural o jurídica que otorgue fianza, aval o se constituya codeudor solidario con el acreditado. La garantía real puede ser prenda o hipoteca. Lo normal es que el acreditante exija la constitución de una garantía para el otorgamiento del crédito.

Las garantías son contratos accesorios cuyo objeto consiste en asegurar el cumplimiento de una obligación, ya sea propia o de un tercero. Del cumplimiento de una obligación responde el deudor con todos sus bienes, excepto aquellos no embargables. Art.2212 C. En el caso que los bienes del deudor no alcancen a cubrir todas sus obligaciones, los acreedores se tendrán que repartir el valor producido por ellos a prorrata de sus créditos. A menos que sobre alguno o algunos bienes tenga un acreedor pago preferente. Art.2216 C. Las causas de esta preferencia son el privilegio y la hipoteca; entre las causas de

privilegio está la prenda que para nuestro estudio tiene especial importancia.

Puede garantizar el cumplimiento de una obligación, el deudor y también un tercero. El tercero puede hacerlo personalmente, mediante fianza o aval, o gravando algún bien de su propiedad con prenda o hipoteca.

La fianza, nos dice el Art.2086 C., es una obligación accesoria en virtud de la cual, una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte si el deudor principal no la cumple. Además de esta forma de asegurar el cumplimiento de una obligación, existe el aval, que es una forma especial de garantía del Derecho Mercantil. Se da aval suscribiendo un título valor y de esta manera se responde de su cumplimiento a su legítimo tenedor.

Prenda es el contrato accesorio por el cual se garantiza el cumplimiento de una obligación entregando al acreedor una cosa mueble, singular, que está en el comercio, para que en caso de incumplimiento, se pague preferentemente con el valor que produzca la venta de la cosa entregada, o con la cosa misma. Se pueden dar en prenda mercancías, maquinaria, acciones, bonos, etc. De esta especial garantía vamos a hablar con mayor amplitud más adelante, en el contrato de anticipo.

Hipoteca. El Art. 2157 C. nos dice que la hipoteca es un derecho constituido sobre inmuebles a favor de un acreedor para la seguridad de su crédito sin dejar de permanecer aquellos en poder del deudor. En el Art. 2163 C. claramente se-

establece que se puede hipotecar un bien propio para garantizar una obligación ajena. En este caso no se entenderá personalmente obligado si no se hubiere estipulado. Art. 2178. La hipoteca se puede constituir para garantizar una obligación futura, y no solamente para una obligación actual, aunque se tiene que determinar la cuantía. Art.2179 que dice "La Hipoteca deberá constituirse por una cantidad determinada aunque no se deba actualmente ...."

He formulado las anteriores consideraciones para -- analizar someramente una modalidad muy usada en nuestro medio -- llamada hipoteca abierta. Por este contrato se garantizan, ya -- sea por un plazo determinado o por tiempo indeterminado, créditos otorgados a determinado deudor. Es muy útil esta forma de -- garantía pues una vez otorgada sirve para garantizar diversos -- créditos que se soliciten en el futuro. Normalmente la hipoteca accede a una obligación principal; de manera que sólo serviría -- para este negocio, finalizado el cual, debería cancelarse y otorgar nueva hipoteca en caso de querer garantizar una nueva obligación y así sucesivamente. La modalidad de la hipoteca abierta, garantiza indeterminadamente todos los créditos que se den entre los contratantes.

4 - Objeto del Crédito. Tal como enunciamos al principio de este trabajo, el crédito concedido tiene por objeto suministrar dinero o asumir obligaciones por cuenta del acreditado. Cuando consiste en suministrar dinero, éste puede ser proporcionado ya sea directamente al acreditado o a una tercera -- persona por cuenta de aquél. Puede establecerse que el acreditado

te pagará cuentas a cargo del acreditado que éste le presente, o que lo presenten sus acreedores, hasta determinada suma. Otra forma de hacerlo es descontando letras y pagarés a favor del acreditado, y endosados por éste al acreditante.

Cuando el objeto del crédito consiste, no en suministrar dinero, sino en asumir obligaciones por cuenta del acreditado hasta por una cantidad determinada, el acreditante puede cumplir también de diversas maneras: aceptando letras que le libre el acreditado, otorgando su aval o cartas de crédito, endosando pagarés a cargo del acreditado, etc.

Sucede a menudo que en un momento determinado el acreditante no disponga de efectivo para prestarlo o facilitarlo a quien le solicite un crédito. En este caso puede emplear a su vez su crédito en beneficio de aquél, por cualquiera de las formas ya enunciadas, cuya enumeración no es taxativa. En estos casos el acreditado generalmente se compromete a pagar oportunamente su crédito, o a suministrar al acreditante por lo menos - un día de anticipación, los fondos necesarios para que éste cumpla con las obligaciones contraídas. Digo generalmente, pues pudiera ser que hubiese pactado que fuera el acreditante quien pague las referidas obligaciones. En este caso, desde el instante que hiciera los pagos por cuenta del acreditado empezarán a correr intereses a cargo de éste y nacerá la obligación de cancelar en el tiempo convenido, o en el término de ley, las sumas proveídas por el acreditante.

5 - Conclusión del Contrato. El crédito se agota naturalmente cuando el acreditado dispone de la totalidad del cré

dito, a menos que éste haya sido abierto en cuenta corriente; en este caso se le permite que haga abonos parciales que hacen renacer el crédito en una cuantía equivalente a los mismos.

El acreditado no puede exigir del acreditante el suministro del crédito cuando ya hubiese finalizado el plazo convenido para hacer uso de él. La utilización del crédito y el vencimiento del plazo podríamos considerarlos como causas naturales u ordinarias de conclusión del contrato.

Extraordinariamente finaliza la obligación del acreditante de suministrar el crédito, por muerte del acreditado, a menos de haberse pactado en contrario, en cuyo caso continuaría el contrato con sus herederos; por la inhabilitación del acreditado, por la declaratoria del estado de suspensión de pagos; y si se hubiere establecido garantías, cuando éstas hubiesen disminuido de valor. El crédito también se extingue por la disolución de la sociedad a la que fue concedido.

En el Proyecto de Código de Comercio se considera el caso en que los bienes dados en garantía de un crédito hubiesen disminuido de valor; si esta rebaja fuera mayor de un 20% sobre el valúo convenido o sobre el que tuvieren a la fecha de la constitución de la garantía, puede el acreditante exigir sea mejorada hasta el límite primitivo y, en caso de que el acreditado no pudiere o quisiere, aquel podrá reducir proporcionalmente el crédito; si el acreditado ya hubiere dispuesto de él totalmente, el acreditante puede exigir la inmediata devolución de la parte correspondiente. Otra forma de conclusión del contrato es por denuncia; ésta opera solamente en el caso de que no se hubiese -



establecido plazo para la utilización del crédito. (Arts.1124 y 1125, Proyecto de Código de Comercio).

## V.- CLASES DE APERTURA DE CREDITO

I - CREDITO SIMPLE Y CREDITO EN CUENTA. Normalmente la apertura de crédito es simple, necesita pacto expreso para que sea en cuenta. Cuando el crédito es simple, el acreditado puede disponer total o parcialmente del crédito, quedando éste extinguido cuando se dispone del mismo en su totalidad.

El crédito es en cuenta, cuando se conviene que durante el término de la vigencia del contrato, el acreditado pueda hacer abonos, o sea reembolsos a cuenta de su crédito, modificando en consecuencia el saldo disponible a su favor. Aunque ya hubiese dispuesto de la totalidad del crédito, éste no se extingue, pues si el acreditado abona total o parcialmente el importe del crédito, renace a su favor el saldo que hubiere; esto puede suceder sin límite de veces dentro del término de la vigencia del contrato.

Nuestro Proyecto de Código de Comercio contempla en su Art. 1118 esta modalidad en el contrato que nos ocupa: "La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas de dinero a favor del acreditante, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las sumas de que hubiese dispuesto, quedando facultado mientras el contrato no concluye, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor. Durante la vigencia del plazo, los efectos del contrato no se extinguen aún cuando se haya hecho uso del importe del crédito; en tal virtud el acredi

tado podrá hacer remesas que constituyen el saldo del crédito a su favor."

Un ejemplo ilustraría mejor esta modalidad. Un banco concede por el término de un año un crédito por \$5.000 a favor del acreditado para que disponga de ella, por medio de cheques. El saldo inicial es pues de 5.000 a favor del acreditado; éste puede girar a la vista hasta por esta suma, y aumentar su saldo con remesas de dinero que acredite a su cuenta. Durante la vigencia del contrato, un año para el caso, el acreditado -- puede hacer aumentar el saldo disponible del crédito, cuantas veces crea conveniente, abonando a cuenta de éste una cantidad de dinero.

En la apertura de crédito simple, cuando se ha dado la oportunidad al acreditado de pagar antes del vencimiento ya sea total o parcialmente su crédito, éste no vuelve a surgir, es decir que una vez utilizado el crédito se extinguió la obligación del acreditante y cuando se le paga antes del vencimiento la única consecuencia, además de haber cancelado una obligación a su cargo, es que dejará de pagar intereses, pero no podrá disponer de ninguna otra suma en virtud del mismo contrato.

El crédito en cuenta corriente constituye una modalidad muy favorable para los deudores pues solamente pagan intereses por el saldo que hayan utilizado y por el tiempo que lo utilizaron.

Las garantías constituidas a favor del acreditante para responder del crédito concedido en cuenta corriente no se extinguen por el hecho de que el acreditado no deba nada, siem-

pre que esté vigente el contrato, pues aún el último día de vigencia del mismo puede el acreditado disponer de todo el saldo que tuviere.

Para disponer de un crédito en cuenta corriente, es to es, hacer los retiros en efectivo, el acreditado puede hacer lo por medio de letras, cheques, pagarés, etc., conforme se haya convenido con el acreditante.

Una diferencia entre la "apertura de crédito en -- cuenta corriente" del contrato mercantil de "cuenta corriente" es que en éste se entienden incluidos todos los negocios de ambos cuenta-correntistas, así pueden abonarse créditos, letras, mercaderías, etc., en cambio en la apertura de crédito en cuenta corriente, sólo puede retirarse y remesarse dinero; podría haber confusión entre estos dos contratos especialmente por el nombre similar, sin embargo, no obstante tener ciertos aspectos comunes, son muy diferentes.

En el contrato mercantil de "cuenta corriente", ambas partes pueden ser indistintamente acreedor y deudor, la una de la otra; las calidades de las partes permanecen indeterminadas durante el desarrollo de las operaciones; es hasta que se "cierra" o "corta" la cuenta, cuando se establece la calidad de cada uno, juntamente con el saldo respectivo, En cambio, en la apertura de crédito en cuenta corriente, las calidades de cada una de las partes están predeterminadas en el contrato; solamente para fijar el saldo es necesario esperar el "corte" de la -- cuenta. Desde luego, cuando la apertura de crédito en cuenta -- corriente se combina con el depósito en cuenta corriente, como cuando un banco abre un crédito a un cliente suyo, para que haga

dinero referido, transmitiéndole el crédito de vencimiento futuro de que es tenedor.

Existen opiniones que no consideran al descuento como apertura de crédito porque el descontante no se obliga a entregar sino que entrega el dinero, a cambio de un título valor de contenido crediticio debidamente endosado a su favor. La única persona que se obliga a devolver el dinero es el descontatario, caso que no fuese pagado el documento transferido.

Cada descuento aislado puede considerarse como una operación de transferencia del título-valor descontado; esta operación puede tener el valor de una cesión de crédito, si el descontante endosa sin responsabilidad, aunque esta figura no es de uso frecuente en la práctica. Como generalmente los descuentos se hacen en serie y se aprovecha la responsabilidad del cedente, la transferencia de documentos sirve como medio de utilizar un crédito previamente abierto por el descontante al descontatario.

La realidad económica es que el descuento de letras es un crédito que otorga el descontante al descontatario y que está especialmente garantizado por un título valor. El plazo es el mismo que el que tiene el documento y los intereses se cobran anticipadamente siempre, de manera que el descontante no recibe el valor nominal del título sino deducidos los intereses y algunas veces otros gastos. Esto en cuanto al descuento como operación en sí, aislada, pues como forma de utilización de un crédito, no cabe duda que los descuentos que se efectúen, son actos de utilización del contrato de apertura de crédito.

Muchas veces los bancos conceden un crédito a un comerciante -- comprometiéndose a descontar las letras que presente hasta el -- límite del crédito concedido. Esta es una forma de apertura de -- crédito que se acomoda generalmente a las necesidades del acre- -- ditado --comerciante. Al acreditante le es conveniente y favora- -- ble otorgar el crédito en esta forma ya que lo tiene más garan- -- tizado que si solamente fuera el acreditado la única persona -- obligada, pues además de él se encuentran obligados todos los -- otros signatarios del título descontado.

El títulovalor que normalmente se descuenta es una letra de cambio, aunque como dijimos anteriormente, se pueden -- descontar todos los títulos de contenido crediticio. Cuando es- -- tas letras provienen de operaciones reales efectuadas sobre -- mercadería u otros valores se llaman letras comerciales, y cuan- -- do son hechos con el único propósito de agenciarse dinero, se -- llaman letras financieras; éstas son vistas con mayor precau- -- ción por los bancos, pues no descansan en una operación real de -- cambio o de producción. La llamada cabalgada de letras se produ- -- ce cuando dos personas se dan mutuamente letras para que cada- -- una de ellas pueda descontarlas en bancos diferentes. Letras de -- complacencia se llaman aquellas que una persona crea o acepta -- por simple atención con el tenedor, sin provenir de algún nego- -- cio u operación mercantil entre ambos.

Para efectuar la operación del descuento, el acredi- -- tante toma en consideración el número y principalmente la cali- -- dad de las firmas que aparecen en el documento, el plazo de ven- -- cimiento, y el origen de las letras; esto último quiere decir --

si las letras se han originado en alguna operación mercantil o son solamente letras financieras.

b) REDESCUENTO. Se llama redescuento la operación de descontar letras que su titular ha adquirido en calidad de descontante. Esta operación la realizan los Bancos Centrales. En nuestro país los bancos comerciales del sistema que han adquirido letras de sus clientes, tienen la oportunidad de descontarlas a su vez en el Banco Central de Reserva de El Salvador, a una tasa de descuento menor a la que ellos aplican a sus clientes. Al endosar los títulos a favor del Banco Central se hacen responsables de su pago; es decir, que ellos son los responsables, al vencerse el plazo de la letra, de pagarla al Banco Central; en consecuencia, éste no tiene relación directa con los otros signatarios de la letra, de manera que el Banco Central no descuenta o redescuenta letras a particulares directamente, sino a los bancos comerciales.

Ahora bien, no todas las letras que presentan los bancos las redescuenta el Banco Central; lo hará en aquellos casos que provengan de actividades a las cuales quiera favorecer e incrementar, sean agrícolas, industriales o en general actividades de producción, siguiendo determinadas líneas de política crediticia de fomento.

Para esto establece líneas de crédito. Por ellas el Banco Central se compromete a redescantar las letras que se originen, esto es, que provengan de determinadas actividades. Estas líneas de crédito son normas que el propio Banco Central establece y por las cuales se compromete a redescantar a los bancos

comerciales las letras provenientes de créditos en los que se cumplan los requisitos especificados. Requisitos principalmente relacionados con el destino, plazo y la cuantía.

Como podemos apreciar es cosa diferente la apertura de crédito de las líneas de crédito que establecen los bancos.- Aquél es un contrato concreto, éstas son normas, regulaciones generales. Hay alguna confusión en estos términos originada sin duda porque en los Estados Unidos de América a la apertura de crédito se la denomina "line of credit".

c) DESCUENTO DE CREDITOS EN LIBROS. Esta operación no está regulada en nuestro sistema legal vigente, lo considera el Proyecto de Código de Comercio en su Art. 1129 que transcribimos:

"Art.1129.- Los créditos abiertos en los libros de comerciantes podrán ser objeto de descuento, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que los créditos sean exigibles a término o con previo aviso.
- II. Que haya prueba escrita de la existencia del crédito.
- III. Que el descuento se haga constar en documento -- que mencione nombre y domicilio de los deudores, el importe de los créditos, el tipo de interés pactado y los términos y condi ciones de pago, adicionándose con las notas que expresan los -- créditos descontados.
- IV. Que el descontatario entregue al descontante pagarés o letras giradas a la orden de éste, a cargo de los deudo res, en los términos convenidos para cada crédito. El descuentan



te no quedará obligado a la presentación de los pagarés o de las letras para su aceptación o pago, y sólo podrá usarlos en caso de que el descontatario no entregue al descontante, a su vencimiento, el importe de los créditos respectivos".

Algunos comerciantes cuando hacen un negocio a crédito no exigen de sus deudores la suscripción de letras de cambio o pagarés y solamente anotan en sus libros la operación efectuada. A estas personas es a quienes favorece esta manera de hacer los descuentos ayudándoles así a resolver sus necesidades financieras, además se les educa para que usen los títulosvalores -- pues éstos son más fáciles de manejar que los libros acomodándose mejor a sus necesidades. El Proyecto, considera a los comerciantes que han utilizado créditos en libros como mandatarios de los descontantes para el cobro de sus deudas. La Ley de Instituciones de Crédito de México considera la operación de descuento de créditos en libros, como una apertura de crédito con garantía prendaria sobre derechos de crédito, pues los créditos son cedidos al descontante, aunque no se notifiquen a los deudores. Estos créditos pueden descontarse si se cumplen estos requisitos:

1o) Que los créditos sean exigibles a término o con previo aviso.

2o) Que haya prueba escrita de la existencia del -- crédito.

3o) Que el descuento se haga constar en documento -- que mencione nombre y domicilio del deudor, el importe del crédito, tipo de interés pactado y los términos y condiciones de -- pago. Una vez hecha la operación de descuento, el descontante --

pone a disposición del descontatario una suma de dinero que éste deberá pagar en el plazo establecido.

3 - CREDITOS DOCUMENTARIOS. "Los créditos documentarios son contratos de apertura de crédito en los que el acreditante se obliga a pagar o bien a aceptar letras en favor de un tercero, por cuenta del acreditado, contra presentación de ciertos documentos." (Rodríguez y Rodríguez).

El Proyecto de Código de Comercio en su Art.1132, - dice que "en virtud del contrato de crédito documentario, el -- acreditante se obliga para con el acreditado a pagar a un tercero determinada suma, contra la entrega que éste le hará de documentos que servirán de garantía al acreditante para reclamar -- al acreditado el pago de la remuneración pactada y de las expensas causadas por el contrato.

En vez de hacer el pago efectivo al tercero, el acreditante puede obligarse a aceptar títulosvalores librados a favor de éste". ✕

Este contrato se presta, por su naturaleza, para el financiamiento de compras en el exterior. Permite que el comprador-importador disponga de dinero para pagar las mercaderías antes de recibirlas y al vendedor-exportador cobrar por las mismas en cuanto las entregue para ser enviadas, sin necesidad de esperar que éstas lleguen a su destino.

La mecánica de este crédito puede resumirse de la manera siguiente: el comprador solicita al acreditante un crédito comercial por determinada cantidad, para adquirir en el exterior mercadería del vendedor señalando los documentos que de-

berá recibir de éste. Una vez concedido el crédito, el acreditante, generalmente un banco, lo comunica por medio de su correspondiente o subsidiaria al vendedor, para que se presente con los documentos necesarios; éste presenta una letra para ser pagada o aceptada por el banco comercial y entrega los otros documentos pertinentes, que generalmente son factura, conocimiento de embarque o carta de porte, certificado de depósito, póliza de seguro y documentos consulares. Todos estos documentos le sirven al acreditante como garantía adicional para el pago del crédito, gastos y comisión. Este contrato se caracteriza porque el acreditado no recibe el importe del crédito sino un tercero, éste es el beneficiario contra entrega de ciertos documentos; de manera, que es esencial que el acreditante no pague si no le entregan los referidos documentos. La obligación que asume el acreditante consiste en exigir los documentos, no se extiende a más. Así, no es de su responsabilidad la calidad, naturaleza y precio de las mercaderías enviadas o la exactitud o autenticidad de los documentos, ni asume ningún riesgo por retrasos o por fuerza mayor, ni porque se envíen embarques parciales o mayores de los estipulados, ni por la inexactitud de las traducciones o las pérdidas de los documentos, pero sí responde de la "regularidad formal y de la conformidad de los documentos con los términos de la apertura de crédito estipulados" según se indica en los Arts 1141 y 1142 del Proyecto de Código de Comercio.

El crédito documentario se diferencia del descuento de letras documentadas, Arts. 1132 y 1128 del Proyecto de Código de Comercio, respectivamente, en cuando a quien es la perso-

na que solicita a la institución bancaria el respectivo crédito. En el caso del crédito documentario lo solicita el comprador-importador, en el descuento de una letra documentada, lo solicita el vendedor-exportador.

Los usos y costumbres internacionales a este respecto tienden a unificarse y a este efecto se han hecho notables esfuerzos, entre los cuales cabe destacar las Reglas de Viena-- (1933) que tienden a ser aceptadas universalmente.

La apertura de crédito documentario puede ser revo-cable o irrevocable. La primera puede ser cancelada en cualquier momento por el acreditante notificando su decisión al acredita- do. La irrevocable obliga al acreditante frente al tercero bene- ficiario y no puede ser cancelada o modificada sino en virtud - de conformidad con todos los interesados.

Cuando se ha pactado plazo de vigencia para el cré- dito documentario, y será considerado irrevocable, si no se ha- manifestado lo contrario. Art. 1134 del Proyecto de Código de - Comercio. En caso de no mencionar plazo se entiende concedido - por 6 meses contados a partir de la notificación al tercero be- neficiario. Art. 1138 del Proyecto de Código de Comercio.

El crédito irrevocable puede ser también confirmado. Esto sucede cuando se notifica al beneficiario, por conducto de otro comerciante, la existencia del mismo y confirmándosele ade- más, respondiendo él por esta declaración del cumplimiento del crédito. Art. 1137. Proyecto de Código de Comercio. El mismo - efecto se obtendría en caso de que, existiendo un títulovalor, el comerciante que lo notifique al tercero lo suscriba con aval

Cuando el crédito no se notifica de la manera antedicha se deberá hacer mediante carta de crédito, en la cual se harán constar todas las condiciones, requisitos y naturaleza -- del crédito concedido. Art. 1139, Proyecto de Código de Comercio.

El crédito documentario es transferible a otra persona cuando así se pacto, debiendo conservarse los términos y -- condiciones originales, aunque podrá reducirse el importe del -- crédito y el plazo del mismo. Siempre que esto suceda y se originen gastos, los deberá cubrir el beneficiario original.

También se puede pactar la autorización para transferirlo a una plaza diferente. Arts. 1143 y 1144, Proyecto de -- Código de Comercio.

Los gastos siempre deberá pagarlos el beneficiario.

4 - ANTICIPO. El Contrato de Anticipo es una modalidad de la apertura de crédito, por la cual el acreditante pone a disposición del acreditado, un crédito correspondiente a parte del valor de las cosas que éste le da en prenda.

Las cosas dadas en prenda pueden ser mercaderías o títulosvalores. Si las mercaderías estuvieren en un almacén general de depósito deberá negociarse al bono de prenda. Cuando -- no estén depositadas en los referidos almacenes, se deben precisar detalladamente y además, pueden depositarse en manos de un tercero por cuenta del acreedor prendario. También pueden dejarse las mercancías en poder del acreditado (prenda sin desplazamiento). Si se trata de títulosvalores se podrán hacer anticipos no solamente sobre aquellos de contenido crediticio, sino --

también sobre títulos representativos de mercaderías y sobre títulos de participación (acciones). En caso de pactarse expresamente, el acreditante podrá devolver, no los mismos títulos o mercaderías dados en prenda, sino otros de la misma especie y calidad (prenda irregular).

Este contrato se refiere a una operación de crédito muy útil a que frecuentemente se recurre por aquellos que, teniendo mercancías o títulosvalores, no quieren o no pueden deshacerse de ellos vendiéndolos, pero necesitando el dinero obtienen un crédito dándolos en garantía de su cumplimiento.

Los objetos que garantizan el cumplimiento de la deuda pueden estar en manos del deudor, siendo este un caso excepcional de prenda. Esta garantía que se designa en la práctica prenda sin desplazamiento o prenda con registro; realmente no es una verdadera prenda, sino una figura mercantil nueva que debería de tener su propia denominación; nuestro legislador, sin embargo, la llama también prenda y sobre ella versa la Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial, la cual comentaremos brevemente, cuando tratemos de los créditos a la producción. Esta garantía en manos del deudor es utilizada por las empresas que tienen un intenso movimiento de mercaderías y grandes existencias siendo por lo general sujetos de crédito de mucha confianza para los bancos.

No es fácil para un Banco el manejo, guarda y conservación de la prenda, por lo que su uso es poco frecuente, en la forma tradicional, en el tráfico mercantil moderno.

Los almacenes generales de depósito emiten certifi-

cados de depósito sobre las mercancías y objetos que se depositen en sus locales; estos certificados acreditan la propiedad de los objetos depositados. Además expiden un bono de prenda. El propietario puede vender sus mercaderías amparadas por el certificado de depósito, endosándolo y también puede obtener crédito con garantía de las mismas negociando el bono de prenda. Cuando esto sucede, el dueño del certificado de depósito no puede retirar las mercaderías sin antes haber pagado el crédito garantizado con el bono de prenda; esta es la razón para avisar a los almacenes generales de depósito de la operación de prenda. Es requisito indispensable para que opere la prenda, que los almacenes mencionados sepan que tales mercaderías amparadas por determinado certificado de depósito garantizan un crédito por tal monto. En lo sucesivo, el bono de prenda circula por simple endoso sin necesidad de avisar a los almacenes.

Sobre mercaderías en trámite pueden sus dueños negociar anticipos. Sucede que muchas veces, los dueños de mercaderías en tránsito, desean obtener un crédito dando como garantía estos objetos. Sin títulos representativos de esas mercancías sería imposible hacer esta operación. Esta se realiza mediante la entrega del título que da al acreditante la disponibilidad jurídica de las mercancías. Basta para ello la entrega del conocimiento de embarque, o conocimiento de transporte terrestre, que aunque no son verdaderos títulos representativos de mercaderías, sirven para dar disponibilidad de ella al acreedor.

El Proyecto de Código de Comercio considera al conocimiento de embarque, como título valor representativo de merca-

derías. No sucede lo mismo con la carta de porte o conocimiento de transporte terrestre.

SOBRE TITULOS-VALORES. Los títulos-valores son de tres clases: a) de contenido crediticio como letras, pagarés, etc b) los representativos de mercaderías, como certificados de depósito, bonos de prenda; y c) títulosvalores de participación como acciones, obligaciones. Todos ellos pueden servir para celebrar contratos de anticipo.

El acreditante recibe estos títulos en calidad de prenda y sobre su valor anticipa una parte a sus dueños. Generalmente se pacta que el acreedor reciba los títulos y pueda restituir otros de la misma especie y calidad, o sea, que los adquiere en propiedad convirtiéndose a su vez en deudor del acreditado. Estos casos en los que hay prenda irregular, el dueño de los títulos deja de serlo con la entrega que hace de ellos al acreditante y su propiedad se transforma en un crédito contra el acreedor prendario.

Con esta modalidad tanto el acreditante como el acreditado tienen una doble posición. Este tiene la obligación de constituir la prenda, y el acreditante la obligación de conservarla y restituirla a menos que se hubiere pactado prenda irregular, como se explicó anteriormente; además, como acreedor prendario, tiene el derecho preferente de hacerse pagar con lo producido de la venta de la cosa dada en prenda en relación con otros acreedores, y como acreditante, el derecho de percibir la comisión pactada y los intereses convenidos. El acreditado por su parte, tiene derecho a la prestación del crédito y a que le-



restituyan la prenda. El acreditante tiene el derecho de pedir que se mejoren las garantías cuando éstas bajaren de valor. Art. 1367 C. y también Art. 112, Proyecto de Código de Comercio.

5 - CREDITOS A LA PRODUCCION. El Proyecto de Código de Comercio diferencia a estos contratos de la apertura de crédito, cuando realmente aquellos no son más que una modalidad del contrato motivo de este estudio. No obstante haber aceptado "totalmente" el criterio del tratadista Rodríguez y Rodríguez, la comisión elaboradora del Proyecto tantas veces mencionado, se aparta de la tesis sustentada por el maestro mexicano, al separar y tratar en capítulo diferente de la apertura de crédito, los créditos a la producción.

Lo que caracteriza los créditos a la producción es: a) su destino es conocido y es en su consideración que se otorgan; b) su plazo, que no puede exceder del fijado como máximo en la ley; c) que pueden garantizarse con prenda sin desplazamiento, aunque también admiten otras garantías; d) su cuantía, que no puede exceder del 75% del valor de la prenda. Existe una modalidad especial de garantía en los créditos de avío de "prenda" sobre cosas que no existen, pero se espera que existan; se trata de una garantía hipotética que desnaturaliza la figura tradicional de la prenda civil, y que como dijimos anteriormente es de carácter sui generis por lo que debería tener denominación especial.

El acreedor tiene la facultad de controlar la inversión del crédito por parte del acreditado, esto es de verificar que las sumas dadas en préstamo se utilicen en el objeto para -

el cual fueron concedidas.

El Código de Comercio de 1904 no tiene ninguna referencia a este tipo de créditos. Entre nosotros no fue sino hasta 1933 que se normaron estos créditos a la producción al promulgar se la Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial. Los créditos a la producción que regulan en la referida ley son los de habilitación o avío; refaccionarios mobiliarios e inmobiliarios; ganaderos o pecuarios; e industriales.

El legislador se vió obligado a dar esta ley después de la gran crisis económica que afectó al mundo en 1930. La economía de nuestro país se vió seriamente perjudicada y los particulares se encontraron con su crédito reducido al mínimo e imposibilitados de obtener los recursos necesarios para hacer frente a las necesidades de sus empresas. Quienes especialmente sintieron este impacto fueron los agricultores y, pensando sobre todo en ellos, es que se legisló para favorecer y estimular el crédito agropecuario a fin de que los agricultores y ganaderos -- ganaderos -- pudiesen obtener financiamiento para sus cultivos y empresas -- ganaderos. La forma como el gobierno encaró este problema consistió en dar significativa consideración y estableciendo una garantía especial para los créditos destinados a la producción e incluso, para garantizarlos plenamente, consideró sanciones penales para los que defraudaran a los acreedores de este tipo de crédito.

Anteriormente, las únicas garantías admisibles para los bancos eran las hipotecarias y únicamente del sector agrícola tenían acceso al crédito los caficultores; las otras activi-

dades confrontaban dificultades casi invencibles para obtener -  
 financiamiento. Con la Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Indus-  
 trial se facilitó que los agricultores obtuviesen los créditos-  
 que necesitaban porque se estableció una garantía especial para  
 los acreedores representada por los productos, frutos o mercade-  
 rías producidos con los recursos recibidos en préstamo. Este ti-  
 po de crédito no es nuevo, pues desde el tiempo de Roma se daba  
 especial preferencia o especial privilegio para el acreedor que  
 hubiese facilitado los medios necesarios para la producción de-  
 alguna cosa; sin embargo entre nosotros fue regulado como diji-  
 mos, hasta en 1934. En nuestro Código de Minería está regulado-  
 detalladamente los créditos refaccionarios para explotación de-  
 minas.

Los antes mencionados créditos se diferencian de las  
 otras clases de apertura de crédito, en que en estas, el destino  
 que se quiera darle al crédito, o sea el objeto en que se pien-  
 sa emplearlo o invertirlo, depende de la sola voluntad del acre-  
 ditado; en cambio en los créditos a la producción está especifi-  
 cado, señalado en la ley, el destino que deba darse al crédito:  
 compra de animales o aperos, de máquinas, de abonos, pago de sa-  
 larios, destinados a producir bienes que constituyen la garantía  
 específica y principal de estos créditos; además de las garan-  
 tías reales o personales que se constituyan al celebrarse el --  
 contrato.

La naturaleza jurídica de la garantía es motivo de  
 controversia. Nuestra ley la considera como prenda, posterior-  
 mente, el dueño de la prenda se constituye en depositario de la

misma. Esto ha sido criticado porque lo característico de la -- prenda es la entrega que se hace al acreedor del objeto dado -- precisamente en garantía. En estos casos en cambio, la prenda -- queda en poder del deudor y para garantizar al acreedor la ley -- lo considera como depositario de la misma. Como vemos, se trata de dos ficciones jurídicas a que ha tenido que recurrir el legis -- lador para poder encuadrarla dentro de las categorías tradicio -- nales de contratos del Derecho Civil.

Nuestra conclusión sobre la naturaleza jurídica de -- este contrato de garantía llamado de "prenda sin desplazamiento" -- es que se trata de una nueva forma de garantía, de carácter mer -- cantil y con características propias, configurando un contrato -- original, sui generis.

La Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial nos -- indica en su Art. 1o. que para los efectos de esa Ley, los bie -- nes que se pueden admitir en garantía de los créditos a la pro -- ducción son los siguientes:

"a) Frutos de cualquier naturaleza correspondientes -- al año agrícola en que el contrato se realice, sean pendientes -- o después de separados; maderas; productos de la minería y de -- las canteras; materias primas de toda clase; los productos de -- fábricas acabados o en proceso de fabricación.

b) Las máquinas en general, aperos o instrumentos -- de labranza, ya sean usados en agricultura, en el corte o fabri -- cación de maderas, o en la explotación de canteras, minas o en -- fábricas de cualquier naturaleza.

c) Los animales de cualquier especie y sus produc --

tes, así como las cosas muebles afectadas a la explotación rural."

DESTINO DEL CREDITO. En las aperturas de crédito comunes, no se establece cual sea el objeto de inversión del crédito. El destino se deja al arbitrio del acreditado. No sucede lo mismo en los créditos a la producción en los cuales, aquél - está claramente establecido en los respectivos contratos. El usuario del crédito está obligado a emplear los fondos provenientes del crédito en el objeto convenido. Caso de no hacerlo así, la Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial en su Art. 14 - considera al infractor como responsable de estafa y sujeto por consiguiente a una sanción penal. Art. 490 inc. 2o. del numeral 5o. Pn.

FORMA DEL CONTRATO. Tanto la Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial como el Proyecto de Código de Comercio, establece que se celebrará el contrato con las estipulaciones relativas al mutuo, además se especificarán los bienes dado en garantía, el objeto de la operación, el destino en que se empleará la suma prestada, cantidad y precio de los productos que se espera obtener; se indicará el inmueble o lugar en donde radiquen los objetos pignorados y donde vayan a hacerse los cultivos citando la inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz. --- (Art. 6 de la Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial).

El contrato puede formalizarse en escritura pública en documento privado autenticado por notario, o en documento privado del que se tomará razón en la Alcaldía Municipal de cualquiera de los contratantes, cuando el valor de éste no excedie-

re de ₡200. (Art. 8 de la Ley de Prenda Agraria, Ganadera é Industrial).

Todo contrato de crédito a la producción deberá inscribirse en sección especial del Registro de la Propiedad correspondiente a la jurisdicción en que estuvieren situados los inmuebles, las fábricas o empresas. Cuando se inscribieren estos contratos deberá marginarse en la inscripción de la propiedad, anticresis, arrendamiento o usufructo, que en su caso se citen al otorgar el instrumento, si el deudor prendario tuviere inscritos sus derechos. Art. 8 de la Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial. Si no los tuviere inscritos, el Proyecto de Código de Comercio nos señala que deberán inscribirse en el Registro de Comercio. Art. 1162 del Proyecto de Código de Comercio.

Cuando los contratos se formalicen en escritura pública, el notario extenderá testimonio en papel sellado de ₡0.30, cualquiera que fuere el valor del crédito otorgado; en caso de celebrarse el contrato en documento privado, se empleará papel sellado del mismo valor. La Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial en su Art. 9o. establece, para mayor facilidad en la contratación, que el contrato puede celebrarse en papel simple, añadiendo a cada folio empleado ₡0.30 en timbres fiscales.

GARANTIA. Además de la garantía que el acreditante pueda obtener, los créditos están garantizados con la prenda señalada en los contratos, o sean todos aquellos bienes a que anteriormente hemos hecho referencia, sobre los cuales tendrá el acreditante un crédito privilegiado, Art. 5o. de la Ley de Pren

da Agraria, Ganadera e Industrial, en relación con otras deudas del acreditado y durante el término en que esté pendiente el préstamo. Por consiguiente, con el valor de estos bienes afectados al pago de la deuda, se pagarán preferentemente capital e intereses del préstamo concedido.

Como los bienes dados en garantía no salen del poder del dueño, éste al conservarlos tiene el carácter de depositario y del cuidado de ellos responderá hasta por la culpa leve. Art. 3 y 10 de la Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial. También tiene la obligación de entregarlos al acreedor en los casos siguientes:

- 1) Por falta de pago de la obligación en la fecha convenida.
- 2) Si no se llevaran a cabo los cultivos en las fechas convenientes o no se empleare la cantidad prestada en el objeto estipulado.
- 3) Si el deudor no cuidare bien de los bienes pignorados y hubiere justo temor de que se destruyan.
- 4) Si el deudor abandonare la propiedad, posesión o tenencia donde estuvieren los bienes dados en prenda o se fueren a llevar los cultivos. En este caso el acreedor podrá pedir al juez correspondiente la entrega del inmueble en que radica la prenda para el efecto de administrar exclusivamente éstos.
- 5) Si afectare el deudor con nuevos gravámenes sin haber cancelado el anterior o constituyera arrendamiento, usufructo o anticresis sobre la propiedad rústica o bien de sus cultivos, sin permiso del acreedor. En todos los casos puede el

deudor conservar la posesión de los bienes dados en prenda siempre que aumentare las garantías, excepto el caso de falta de pago en el tiempo convenido. Este ofrecimiento de nuevas garantías será apreciado por juez competente sin más trámite que el de recibir la prueba, dentro de tercero día, todo sin forma de juicio. Art. 10 de la Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial.

Sobre los bienes pignorados no se podrá constituir más que un solo gravamen aunque puede constituirse a favor de varios acreedores quienes en tal caso actuarán conjuntamente.

No se puede constituir un nuevo crédito refaccionario sin haber cancelado el anterior, ésta prohibición se refiere aún a los frutos de años posteriores a aquel en que se hubiere constituido la prenda. Art. 11 de la Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial. El alcance de este artículo es fijado con toda claridad en una reforma que se hizo el 10. de Octubre de 1934, la cual en su Art. 4o. dice: "Si por fuerza mayor o caso fortuito perecieren los objetos dados en prenda, y estos fueren pendientes, quedarán afectados los frutos del año próximo siguiente en garantía del crédito refaccionario."

Para garantizar con la mayor amplitud los créditos a la producción y habiendo tenido problemas con los acreedores hipotecarios, el legislador, en las reformas del 10. de octubre de 1934, precisó el alcance que tenía la garantía establecida en la Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial de 1933. En esta reforma se establece en primer lugar que siempre que se den en prenda sin desplazamiento, en garantía de créditos refaccionarios, accesorios y productos de los inmuebles, éstos serán



considerados como cosa sustancialmente distinta de los inmuebles de que forman parte. Y en segundo lugar, establece que los créditos prendarios inscritos tendrán derecho preferente aún respecto a acreedores hipotecarios que tuvieran inscrita con anterioridad la hipoteca, a menos que un tercero hubiere embargado los mismos bienes antes de otorgar el crédito refaccionario, y anotado previamente el embargo de acuerdo con la ley.

Además quedan en garantía del pleno cumplimiento de los créditos refaccionarios los bienes propios rústicos del prestatario, que van a ser objeto de los beneficios o cultivos, en forma subsidiaria y por expresa determinación de la ley. Lo anterior constituye una verdadera hipoteca legal. Art. 60., Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial.

SANCIÓN PENAL. El legislador ha establecido sanciones penales para aquellos deudores que destruyeran la prenda o la inutilizaron; enajenaren la prenda sin permiso escrito del acreedor; si no llevara a cabo los cultivos o no empleare el importe del crédito en lo convenido; en todos estos casos serán considerados como estafadores y por consiguiente a las penas que señala la ley. Arts. 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial; 489 y 490 Pn.

CAPACIDAD. Tienen capacidad para celebrar esta clase de contratos cualquier persona que la tenga en general para contratar. No existe disposición legal que establezca capacidad especial al efecto. El Art. 4 de la Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial, preceptúa: "Todo agricultor, ganadero o indus-

trial puede obtener préstamos en numerario, dando garantía prenda "daria".

Pueden obtener créditos a la producción además del propietario, los usufructuarios, el arrendatario, el tenedor anticrético, los depositarios y los colcheros, en la limitación de sus respectivos derechos. Art. 4 de la Ley de Prenda Agraria, - Ganadera e Industrial.

La Ley señala los plazos máximos para esta clase de créditos, que serán de 18 meses para los créditos de avío de todo índole, y para aquellos destinados al engorde de ganado; dos años para los destinados a la compra de animales de trabajo; cinco años para los refaccionarios mobiliarios de toda índole, y - para los destinados al fomento de la ganadería y sus industrias derivadas; seis años para los destinados a la crianza de ganado; ocho años para los refaccionarios inmobiliarios de toda índole. Art. 4 de la Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial; 1157 del Proyecto de Código de Comercio.

En lo que se refiere a la cuantía máxima de dichos créditos, no podrá ser mayor del 75% del valor de la prenda en el momento de celebrarse el contrato. Art. 4 de la Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial y 1157 del Proyecto de Código de Comercio.

DISPOSICION DEL CREDITO. La forma como el acreditado puede disponer del crédito se estipula en el respectivo contrato. Una forma poco empleada es aquella en que el acreditado puede disponer a la vista y totalmente del crédito concedido; la más usual es aquella en lo que se establecen cuentas para ser re

tiradas en varios períodos. En estos casos el acreditado en cada uno de los períodos que se estipulan, sólo podrá disponer de las sumas para ellos señaladas pero los saldos no utilizados de cuotas anteriores, se suman a las disponibilidades de los períodos siguientes. Esta última forma es la más usual, por que es la que el Banco Central de Reserva ha establecido como norma para que los bancos comerciales puedan disfrutar de los tipos preferenciales de interés aplicables al redescuento de estos créditos.

Aunque el destino general del crédito está claramente indicado en estos créditos a la producción, pueden especificarse los objetos en que serán empleados con mayor precisión -- aún. Pueden establecerse las cuantías necesarias que se podrán utilizar en materias primas o en salarios o en ciertos tipos de servicios, no pudiendo utilizar los saldos para objeto diferente aunque sean de los mismo generales señalados en el contrato. Así, una vez agotada la disponibilidad señalada para materias primas y teniendo saldo disponible para salarios, esta disponibilidad no podrá emplearse en adquirir aquellas. O en el caso de créditos para la producción agrícola se establece el monto que debe destinarse, como en el caso del algodón, a la compra de fertilizantes, pago de servicios de riego aéreo, recolección etc., también siguiendo en este caso las normas del Banco Central de Reserva.

A continuación nos referimos a las modalidades de créditos de producción más generalizados entre nosotros.

a) Créditos de Habilitación o Avío. "Es la apertura

de crédito en la que el importe del crédito concedido tiene que invertirse en la adquisición de materias primas y materiales y en el pago de jornales, salarios, y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la empresa. Quedando garantizado con las materias primas y materiales adquiridos y con -- los frutos, productos o artefactos que se obtengan, o produzcan con el crédito, aunque sean futuros o pendientes." Rodríguez y-Rodríguez.

El nombre castizo de avío nos da una idea bastante clara de la naturaleza de los créditos, pues se trata de proporcionar a la empresa de aquellos medios indispensables para su normal producción.

Con el crédito de avío se deben adquirir los elementos para la producción como materia prima y trabajo, y proveer a los gastos indispensables para la misma.

Con este crédito se pueden financiar tanto empresas agrícolas y ganaderas, como industriales y aún comerciales, aunque en nuestro medio, éstos no estén consideradas.

Al acreditante se le llama en este contrato aviador y al acreditado el aviado.

El crédito de avío es pues una apertura de crédito de destino especial, con garantía prendaria legalmente establecida.

b) Créditos Refaccionarios. "Es una apertura de crédito con destino a la obtención o la adquisición de maquinaria, a la realización de obras necesarias para la producción de la empresa, con garantía sobre los inmuebles adquiridos y los bio-

nes que forman parte de éste." Rodríguez y Rodríguez.

Nuestra Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial distingue esta categoría de créditos y los clasifica en mobiliarios e inmobiliarios.

Refaccionarios mobiliarios, dice el Art. 1, son --- aquellos créditos destinados a la compra e instalación de maquinaria en general, accesorios de ésta, e implementos para la agricultura, la ganadería y la industria, que se paguen en amortizaciones periódicas según la productividad de la inversión.

Refaccionarios inmobiliarios, son aquellos créditos destinados a las construcciones como establos, galpones, silos bodegas, gallineros, cercos, y otras instalaciones similares, - así como a plantaciones agrícolas permanentes, drenajes, abastecimientos de agua, sistemas de riego y otros semejantes, que se pagan según la productividad de la inversión en la misma forma que los refaccionarios mobiliarios.

Los créditos refaccionarios se distinguen de los de avío en el objeto en que se debe emplear el importe del crédito. Mientras el crédito de avío se utiliza para adquirir aquellos - elementos indispensables que la empresa necesita para su normal funcionamiento y que se consumen en un solo ciclo de producción, generalmente un año, con los créditos refaccionarios el acreditado deberá adquirir bienes de carácter más permanente, que no se consuman en un solo ciclo de producción y que por consiguiente necesitan una amortización de varios años. El Prof. Rodríguez y Rodríguez nos dice que esta diferencia podría sintetizarse, a firmando que los créditos de avío sirven para la adquisición de

capital circulante, y los créditos refaccionarios para la de capital fijo.

Los créditos refaccionarios pueden ser agrícolas, ganaderos o industriales, según sea el carácter de las empresas que lo soliciten y según la naturaleza del objeto en que van a ser empleados.

La forma de los créditos refaccionarios, por ser éstos créditos a la producción, es idéntica a la que describimos anteriormente.

Garantía. La garantía específica de los créditos refaccionarios serán las maquinarias, implementos o animales que se obtengan con el importe del crédito concedido u otros que el acreditado ofrezca y sean susceptibles de darse en esta clase especial de prenda de acuerdo con la ley. Además de esta garantía puede el acreditante exigir cualquier otra real o personal.

Siempre que el destino del crédito refaccionario -- sean inversiones de carácter permanente en un inmueble, como -- construcciones de cualquier tipo, cultivos permanentes, drenajes sistemas de riego, los bancos exigen garantía hipotecaria sobre los inmuebles que se van a beneficiar con las mejoras, además -- de cualquier otra garantía que pueden obtener del usuario del -- crédito. La exigencia de la garantía hipotecaria nace de la naturaleza de la inversión.

## VI.- CONCLUSIONES FINALES.

Hemos estudiado los diferentes aspectos del contrato de Apertura de Crédito, sus principales modalidades y las -- cláusulas más importantes y de mayor uso.

El estudio lo hemos realizado desde una base amplia. Ha sido nuestro objetivo dar a conocer este contrato tal como -- lo entienden los más autorizados juristas y en la forma como lo contemplan algunos de las legislaciones extranjeras.

Existiendo en nuestro país el principio de libre -- contratación, la apertura de crédito ha encontrado múltiples -- aplicaciones, aún cuando no se encuentra especialmente establecida en nuestra legislación positiva. Hemos pretendido encuadrarla, dentro de los principios generales jurídicos, que inspiran-- nuestra legislación.

Estando en la Asamblea Legislativa el proyecto de -- Código de Comercio, cuerpo más completo, sistematizado, y actualizado de acuerdo con la más moderna y aceptada doctrina mercantil, me he referido a él y le he comentado en su parte pertinente porque posiblemente en tiempo no muy lejano, se va a convertir en Ley de la República, y en él se solucionan, prácticamente, todos los obstáculos legales que ahora existen, dándole fácil operatividad en las relaciones mercantiles.

Las principales objeciones que ahora encontramos, -- para el pleno funcionamiento de este contrato en nuestro país, -- son relativas a la posibilidad de obtener el pago de los dineros utilizados por los acreditados, por vía del juicio ejecutivo. -- En el estado actual en que se encuentra nuestra legislación, el

documento de apertura de crédito, aunque esté otorgado en escritura pública o documento autenticado, no es documento ejecutivo pues el saldo deudor no aparece consignado en forma categórica, líquidamente.

Esta es la opinión más generalizada en nuestros tribunales. No obstante algunos han acogido demandas ejecutivas en las que, además del documento de apertura de crédito se han presentado letras de cambio, no protestadas, con el fin único de comprobar el saldo deudor, como constancia de las sumas que han entregado al acreditado.

Estas mismas letras de cambio protestadas de conformidad con la Ley, son documentos ejecutivos. Con ellos sí se puede perseguir ejecutivamente el deudor moroso, de acuerdo con nuestra legislación vigente.

Con el numeroso volúmen de créditos que los Bancos manejan, este sistema de protestar letras oportunamente, les ocasiona dificultades muy engorrosas.

Para obviar estas dificultades en los contratos que celebran, que en realidad son aperturas de crédito, y como tales funcionan los redactan en forma de mutuo. En tal forma queda expedita la vía ejecutiva para poder perseguir al deudor moroso.- La expresada manera de operar de estos contratos garantiza ampliamente al acreedor, no así a los usuarios de los créditos.- Estos, en el caso de exigir entregas oportunas y exactas al acreditante, se encuentran incapacitados si ha suscrito un documento de mutuo, pues en este documento lo que consta, precisamente es la entrega.



Los Bancos y otras instituciones responsables, no han abusado y no abusarán de la posición débil, casi indefensa, en la que se encuentra el deudor que suscribe un documento ejecutivo, en el que declara haber recibido algo, que la mayor parte de las veces no se ha recibido. Sin embargo, acreedores poco escrupulosos sí podrían abusar de esta situación, por lo que, entonces, procede su regulación, tal y como aparece en el proyecto mencionado.

Por la gran importancia que este contrato tiene, y por la aplicación y uso que de él se hace en nuestro país, sería conveniente que se legislase a este respecto, como ya hemos dicho, a fin de facilitar las operaciones crediticias que encuentran en este contrato un instrumento útil y adecuado a sus finalidades.

## B I B L I O G R A F I A

- Joaquín Garrigues                      Curso de Derecho Mercantil, 3a. Edición 1959-1960
- Joaquín Rodríguez y Rodríguez      Curso de Derecho Mercantil, 4a. Edición 1960
- Francesco Messineo                    Apertura de crédito, 1944
- César Augusto Calderón               Consideraciones sobre las operaciones en Cuenta Corriente, -- 1967. Tesis Doctoral
- María Elena Barriere                   El Contrato de Prenda sin Desplazamiento en la Legislación - Salvadoreña, 1952. Tesis Doctoral.
- Proyecto de Código de Comercio.  
Código de Comercio Edición 1904  
Código Civil  
Código Penal  
Código de Procedimientos Civiles  
Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial.  
Ley de Bancos de Emisión  
Código de Minería  
Ley del Banco Hipotecario de El-Salvador.